



Instituto Dominicano de Aviación Civil

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

RESOLUCION No. 23/2011, DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INCOADO POR EL OPERADOR AEREO VOLAIR LINEAS DEL CARIBE, S.R.L, EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 19/2011.

EL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), entidad estatal autónoma, creada por la Ley de Aviación Civil No. 491-06, de fecha 22 de diciembre del año 2006, a cargo de la supervisión y control de la aviación civil en la República Dominicana, debidamente representado por su Director General, Secretario de Estado, DR. ALEJANDRO HERRERA RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0480209-5, con su sede principal en la avenida México esquina 30 de Marzo, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, ha emitido la siguiente resolución, fundamentada en los motivos y consideraciones de hecho y derecho siguientes:

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en fecha 21 de julio del presente año dos mil once (2011), los señores VOLAIR LINEAS DEL CARIBE, S.R.L., provisto del Certificado de Operador Aéreo (AOC) No.VOL009A, con su domicilio y asiento social en el Aeropuerto Internacional El Higuero, "La Isabela", Joaquín Balaguer, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Norte, y BOLÍVAR BATISTA LEMAIRE, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0088708-2, portador de la Licencia 00100887082 TLA, este último en sus calidades de piloto y Gerente General del Operador Aéreo VOLAIR LINEAS DEL CARIBE, S.R.L., a través de sus abogados representantes, doctores BOLÍVAR BATISTA DEL VILLAR y JUAN MANUEL BERROA REYES, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0088724-9 y 001-01138689-4, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la Av. Jose Contreras No. 23, Apto.3, Zona Universitaria, D. N., interpusieron un recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 19/2011, de fecha seis (06) del mes de julio del año



Instituto Dominicano de Aviación Civil

dos mil once (2011), dictada por el Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), que decide sobre infracciones cometidas por el Operador Aéreo Volair, S. A. (Líneas Aéreas del Caribe).

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que mediante la Resolución No. 19-2011, del 06 de julio de 2011, resultaron sancionados:

- A) El Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (LINEAS AEREAS DEL CARIBE), provisto del Certificado de Operador Aéreo (AOC) No.VOL009A.
- B) El señor Bolívar Emile Batista Lemaire, Licencia 00100887082 TLA, Piloto y Gerente General del Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (LINEAS AEREAS DEL CARIBE).
- C) El señor Bladimir Zorrilla Santana, Licencia 02700247105 TLA, Piloto y Director de Operaciones del Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (LINEAS AEREAS DEL CARIBE).
- D) El señor Alvin de Jesús Polanco Reyes, Licencia 00100808344-TLA, Piloto, Jefe de Pilotos y Entrenamiento del Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (LINEAS AEREAS DEL CARIBE).
- E) El señor Tomas Dionisio Parra Segura, Licencia No. 031025888716-T, Técnico de Mantenimiento de Aeronaves, Encargado del Control de Calidad del Operador Aéreo VOLAIR, S.A. (LINEAS AEREAS DEL CARIBE), quien no resulto sancionado en vista de las razones expuestas en dicha Resolución No. 19/2011.

CONSIDERANDO TERCERO: Que de las indicadas personas, moral y físicas, como se ha indicado en el Considerando Primero de la presente Resolución, han ejercido el recurso de reconsideración que le otorga la Ley 491-06 de Aviación Civil, el Operador Aéreo VOL AIR LÍNEAS DEL CARIBE, S.R.L., y el Sr. BOLÍVAR BATISTA LEMAIRE, ambos por intermedio de sus abogados en común, doctores BOLÍVAR BATISTA DEL VILLAR y JUAN MANUEL BERROA REYES, mediante la instancia de fecha 21 de julio de 2011, debidamente recibida por este Instituto en fecha 22 de julio de 2011.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

CONSIDERANDO CUARTO: Que según indican los recurrentes en su recurso al “elevar el presente Recurso de Reconsideración, con el objeto de lograr la revocación completa, o modificación parcial, de la Resolución No. 19/2011 dictada por esa Honorable instancia...”. Sin embargo, hemos de resaltar que en la parte conclusiva de dicho Recurso de Reconsideración, tan sólo se limitan a concluir únicamente por cuenta del operador Aéreo **Vol Air S. A. (LÍNEAS AÉREAS DEL CARIBE)** solicitando la revocación total de la citada Resolución, al expresar:

*“...revocar en todas sus partes dejando sin efecto y sin ningún valor jurídico la **RESOLUCIÓN NO. NO. 019/2011 DEL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN** por ser violatorio a la Constitución de la República, y a la Ley 481-06 SOBRE AVIACIÓN CIVIL y las demás normativas vigentes conforme las razones anteriormente expuestas y ordenar la NORMALIZACIÓN de todas las operaciones de por **VOL AIR S.A., (LÍNEAS AÉREAS DEL CARIBE)** , INCLUYENDO LA AUTORIZACIÓN DE VUELO DE LAS AERONAVES HI862 Y HI872, por estos cumplir con todos los requisitos técnicos.”*

CONSIDERANDO QUINTO: Que debe entenderse por acto administrativo toda la actividad que realizan los órganos administrativos del Estado dentro del ámbito de sus facultades legales y, en consecuencia, los mismos se encuentran investidos de una presunción de legitimidad; por tanto el IDAC, sólo puede hacer aquello que le está expresamente permitido por la Ley No. 491-06 de Aviación Civil y sus reglamentos de implementación denominados RADs, de donde resulta importante destacar que contrario a lo expresado por las partes recurrentes, la facultad de supervisión y control de las actividades de aviación civil en el territorio nacional y, muy especialmente de los operadores aéreos certificados por dicho instituto, le faculta para imponer sanciones administrativas como la adoptada en la especie mediante la Resolución No. 19-2011, con las fundamentaciones fácticas y legales consignadas en la misma.

CONSIDERANDO SEXTO: Que al realizar una análisis exhaustivo del Recurso de Reconsideración incoado por los recurrentes y ponderar los fundamentos sobre los cuales se sustenta, hemos de destacar que en el mismo no se expresa de manera clara ni detallada de qué forma o manera ha sido violada la Constitución de la República Dominicana o la Ley 491-06 Sobre Aviación Civil y sus reglamentos; pero tampoco expresa



Instituto Dominicano de Aviación Civil

qué texto jurídico de la Constitución o de la referida Ley ha sido vulnerado por la Resolución No. 19/2011, según sostienen los recurrentes.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que no basta con hacer menciones vagas e imprecisas respecto a la violación de determinada normativa legal para reivindicar un derecho o la violación del mismo, sino que es necesario que el recurrente exprese de forma precisa de qué modo ha sido, según él, violada la Constitución de la República Dominicana, la Ley 491-06 Sobre Aviación Civil o indique cuál de todos los reglamentos que complementan la citada Ley, denominados RAD's (Reglamento Aeronáutico Dominicano), ha sido vulnerado con dicha Resolución, resultando adicionalmente necesario también el que se individualice de manera expresa el texto legal que se aduce ha sido violado, describiendo una relación o contraste de lo expresado en el derecho con los hechos aducidos violatorios, que al no expresarlo la instancia así sometida, carece de meritos ponderables para su revocación y, en consecuencia, procede en cuanto al fondo su rechazo.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que entre las ideas que han podido ser deducidas e identificadas del escrito contentivo del Recurso de Reconsideración, se puede inferir un cuestionamiento a las pruebas o inspecciones realizadas por los inspectores actuantes del IDAC, por lo que resulta importante destacar que en el ámbito del Derecho Administrativo, las inspecciones a cargo de funcionarios, se encuentran investidas también del **principio de legalidad**, haciendo fe de su contenido, y por tanto obligando a los administrados a facilitar la prueba en contrario, elemento que tampoco ha sido aportado en el recurso incoado por los recurrentes y, por vía de consecuencias, también procede desestimar dicho alegato.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el artículo 137 de la Ley No. 491/06 de Aviación Civil establece que "El deber de cada titular de un certificado de operador aéreo es asegurarse de que el mantenimiento de la aeronave y sus operaciones sean realizados en favor del interés público y de acuerdo a las estipulaciones de la presente ley, reglas, reglamentos, directivas y órdenes emitidas por el Director o Directora General".

CONSIDERANDO DECIMO: Que el artículo 152 de la Ley No. 491/06 de Aviación Civil establece que "Además de las prohibiciones establecidas en otras secciones de esta ley, será considerado ilegal lo siguiente: ...- e) operar una aeronave en la aviación civil en violación de cualquier regla,



Instituto Dominicano de Aviación Civil

reglamentación, o certificado expedido por el Director o Directora General conforme a la presente ley”.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley 491-06 Sobre Aviación Civil y sus reglamentos de aplicación (RAD's).

VISTA: La instancia de fecha 21 de julio de 2011, contentiva del Recurso de Reconsideración incoado por los señores VOLAIR LINEAS DEL CARIBE, S.R.L. y BOLÍVAR BATISTA LEMAIRE, en contra de la Resolución no. 19/2011, suscrita por los doctores BOLÍVAR BATISTA DEL VILLAR y JUAN MANUEL BERROA REYES, abogados constituidos por los recurrentes.

VISTO: El oficio DRCS/39/11, del 26 de julio de 2011, suscrito por los señores Rafael Rosario, Nelson Roa, Cristian Gómez, Alfredo Hernandez Díaz, Alan Arias, Antonio Gálvez y Julio Cesar Camarena, Encargados de los Departamentos de Aeronavegabilidad, de Operaciones, de Control y Gestión Operacional, de la División de Resolución de Casos de Seguridad, de la división de Transporte Aéreo e Inspectores de Aeronavegabilidad y Operaciones del IDAC, respectivamente.

VISTO: El artículo 150 de la Ley No. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, de fecha 22 de diciembre de 2006

POR TALES MOTIVOS: El Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales otorgadas en virtud de la Ley No. 491-06 de Aviación civil de la República Dominicana, de fecha 22 de diciembre de 2006 y los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's),

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, como al efecto se ACOGE, en cuanto a la forma, Recurso de Reconsideración incoado por los señores VOLAIR LINEAS DEL CARIBE, S.R.L. y BOLÍVAR BATISTA LEMAIRE, en contra de la Resolución no. 19/2011, de fecha 06 de julio de 2011, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, en cuanto al fondo, el



Instituto Dominicano de Aviación Civil

citado Recurso de Reconsideración, en vista de que los recurrentes no pudieron demostrar ninguna violación a la Ley No. 491-06 de Aviación Civil, a sus Reglamentos ni mucho menos a la Constitución dominicana ni ley nacional alguna y por lo tanto, se confirma en todas su partes la Resolución No. 019-2011, del 06 de julio de 2011, por haber sido dada de conformidad con las normas legales que rieguen la materia.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto se ORDENA que la presente Resolución entre en vigencia inmediatamente sea notificada a las partes involucradas, disponiendo que sea enviada al Proceso SIG-001 "Control de Documentos" para que sea cargada en la página web del IDAC (www.idac.gov.do), se notifique y distribuya a los Dueños de Procesos Operacionales.

CUARTO: COMUNICAR, como al efecto COMUNICA la presente Resolución a las Direcciones de Normas de Vuelo y Legal del IDAC, a los fines de que se encarguen del fiel cumplimiento y ejecución de sus disposiciones.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil once (2011).

Dr. ALEJANDRO HERRERA RODRÍGUEZ

Secretario de Estado

Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil

